



Arauca, Arauca, 16 de junio de 2021

Asunto : **Resuelve excepciones previas**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00122 00
Demandante : Efraín González Cárdenas y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción¹ que denominó «CADUCIDAD».

Sustenta su excepción en que la muerte del señor PEDRO GONZALEZ ROMERO y GONZALO GONZALEZ ROMERO ocurrió el día 8 de febrero de 2003 y los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de octubre de 2017.

Para la demanda, teniendo en cuenta que el término por el cual se suspende el conteo de la caducidad se reinicia una vez se celebra la correspondiente audiencia, los demandantes antes relacionados debían haber presentado la demanda en la oficina de apoyo a más tardar el 9 de febrero de 2005, es decir, esta actuación se realizó cuando ya la acción había caducado.

Por lo anterior, se debe dar aplicación al inciso primero del artículo 164 CPACA, y por ende se debe determinar que en el *sub lite* operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

Además, señala que el actor dentro del acápite de hecho expone que el homicidio de PEDRO GONZALEZ ROMERO y GONZALO GONZALEZ ROMERO, fue declarado de *lesa humanidad* en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sin embargo, la mencionada decisión no fue aportada por el extremo activo, por ende, mientras tal situación no sea objeto de debate probatorio, esta acción se encuentra ampliamente caducada.

2. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso las excepciones² que denominó:

2.1. «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»

Indica que a la entidad no le asiste responsabilidad por los hechos ocurridos el día 03 de febrero de 2003, conforme a los hechos narrados con la presentación de la demanda en el cual responsabiliza al Ejército Nacional.

2.2. «CADUCIDAD»

Manifiesta que el presente asunto, le aplica claramente el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el actor no tuvo en cuenta las fechas en las cuales le caducó la acción. Arguye que, si bien es cierto, en la sentencia del Consejo de Estado del 7 de julio de 2011 M.P. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ con radicado Número 7300123310001999013110, habla sobre la caducidad en el medio de control de

¹ Folio 44-47 archivo digital - contestaciones

² Folio 21-23 archivo digital - contestaciones

Reparación Directa; donde afirma con nota de relatoría lo siguiente: *«sino resulta clara la observancia del término de caducidad de la acción, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia».*

En su entender, si tomamos la fecha del 8 de febrero de 2003 donde ocurrieron los hechos y falleció el señor Gonzalo González Romero, y como obra en la solicitud de la conciliación ante procuradores delegados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, han transcurrido más de 14 años.

En consecuencia, solicita se declare probada las referidas excepciones.

3. Por secretaría se corrió traslado³ de las excepciones, sin existir pronunciamiento de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo. Aplicación del Decreto 806/2020

Mediante el Decreto 806 de 2020, se determinó el trámite para resolver aquellas excepciones previas reguladas en el artículo 100 del CGP, así como las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, debían tramitarse y decidir según los dispuestos en el artículo 12 ibidem.

Así mismo, indicó que sí la excepción previa requería de prueba para resolverla está se decidía en audiencia inicial, en caso contrario, se realizaría mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020)

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, señaló en su artículo 86 inciso final la normatividad que debía aplicarse para aquellos trámites⁴ que estuvieran en curso, a efectos de establecer su aplicación.

Como quiera, que el 16 de octubre de 2018 se dio inicio al traslado de las excepciones, encontrándose pendiente convocar a las partes a la audiencia inicial, el Despacho dará aplicación a las reglas del DL 806/2020.

2.1. Solución excepción Caducidad

El artículo 164 numeral 2 literal i) indica que *«cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, precisó el término de caducidad de la acción de reparación directa frente al tema de

³ Folio 76-80 archivo digital - contestaciones

⁴ **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.**

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

desplazamiento forzado, en donde determinó en su numeral vigésimo cuarto, lo siguiente:

«**DETERMINAR** que, para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta». (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Arauca abordó la postura que sobre el tema ha manifestado la subsección A del Consejo de Estado⁵, al establecer en un pronunciamiento de un caso similar⁶ lo siguiente:

«... el desplazamiento no constituye siempre una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en esa demanda» y se concluyó que « de manera que aun en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 2500234100020140129701): Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, y por ende, quedó en forma el 22 de esos mismo mes y año...»

Entonces es claro, que si el desplazamiento forzado ocurrió antes del 23 de mayo de 2013⁷ se deberá dar aplicación a la figura de la caducidad, salvo las excepciones fijada en la sentencia de la Corte Constitucional SU-254 de 2013.

Ahora bien, se tiene que el demandante y su núcleo familiar fueron víctimas de hechos ocurridos el **08 de febrero de 2003**, pero en atención al criterio de la Corte Constitucional y la Subsección A, Sección Tercera, del Consejo de Estado, se tomará como fecha del desplazamiento el día **23 de mayo de 2013**, por ser más favorable, venciendo el término de dos años el **23 de mayo de 2015**.

En este orden de ideas, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada⁸ el **13 de octubre de 2017** y la demanda se presentó⁹ el **07 de marzo de 2018**, es claro para el despacho que el medio de control se formuló por fuera del tiempo de ley.

Por lo anterior, se declarará probada la caducidad del medio de control de reparación directa en el presente asunto.

2.2. Legitimidad en la causa por pasiva de la Policía Nacional

Por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará

En consecuencia, se

⁵ Sent. 26 julio 2018, Secc. IV, M.P. Jorge Octavio Ramirez, Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

⁶ TCA, sentencia del 7 marzo 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. No. 81001 3333 002 2018 00415 01

⁷ Fecha de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013: es el 22 de mayo de 2013.

⁸ Folio 120-125 archivo digital – demanda

⁹ Folio 126 archivo digital – demanda

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el proceso y háganse las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01dc8a5bdf123df50abb8ead53b0081d81a2fda851eff97554b39ecd695f9
8d0**

Documento generado en 16/06/2021 03:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**